

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1799/2013</b>	Carlos de Alba Alcántara	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 22/Enero/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>modifica</b> la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del particular, <b>emita</b> un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a informar si cuenta con las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato STC-CNCS-009/2010, así como las solicitudes de pago realizadas por el proveedor a la fecha de presentación de la solicitud de información, y de contar con dicha información la proporcione.</li> <li>• En el supuesto, de no poseer la información referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

### **ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1799/2013**

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1799/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000083813, el particular requirió en **copia simple**:

“  
...

*CON RESPECTO AL CONTRATO STC-CNCS-009/2010 PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO UN LOTE DE 30 TRENES DE RODADURA FERREA QUE CIRCULARAN EN LA LÍNEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE TODOS SUS CONVENIOS MODIFICATORIOS SOLICITO COPIA DE:*

- 1.- DE LAS GARANTÍAS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.*
  - 2.- DE LAS SOLICITUDES DE PAGO REALIZADOS POR EL PROVEEDOR, A ESTA FECHA.*
  - 3.-DE TODAS LAS FACTURAS -PAGADAS- CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE PAGO, A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.*
- ...” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó una respuesta mediante el oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil trece, donde señala lo siguiente:

“  
...

*Respecto a la solicitud de información pública 0325000083813, le anexo copia de las facturas requeridas.*



*Por lo que hace a las demás información, la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicio, señaló:*

- “1.- De las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato.*
- 2.- De las solicitudes de pago realizados por el proveedor a esta fecha*

*Con fundamento en los artículos 51 y 58 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta como sigue:*

*El Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su primera sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del presente año, aprobó con fundamento en el artículo 37 fracciones I, II, VI y XIV, la restricción al acceso del contrato STC-CNCS-009/2010, bajo la modalidad de reservado, exclusivamente para los ocho convenios modificatorios y los 33 anexos. Por lo anterior y en virtud de que la información solicitada forma parte de los anexos reservados, dicha información no podrá ser divulgada por ser información clasificada como reservada de conformidad con lo plasmado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

**III.** El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

*“ ...*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*El 20 de Septiembre de 2013 Solicite Copia “1.- De las Garantías de Anticipo y de Cumplimiento del Contrato, 2.- De las Solicitudes de Pago realizadas por el proveedor y 3.- De todas las facturas –pagadas- con la autorización de los servidores públicos involucrados en el proceso de pago, a la fecha de esta Solicitud” del contrato STC-CNCS-009/2010.*

*Sólo me entregaron copia de las facturas, es decir dieron cumplimiento solo al el inciso 3.*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*No se me entregó completa la información, y el sustento Jurídico para no hacerlo NO ES APLICABLE porque la divulgación de esta Información No Contraviene lo establecido en las fracciones I, II, VI y XIV del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.*

*...” (sic)*



IV. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000083813.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que adjunto a éste, remitiera copia simple, completa e íntegra, sin testar dato alguno, del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el once de abril de dos mil trece y de la información de interés del particular, misma que fue reservada mediante la sesión antes citada.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que reiteró el contenido de la respuesta impugnada y adjuntó en copia simple:

- El Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el once de abril de dos mil trece.
- El oficio DAP/INFO/486/13 del quince de octubre de dos mil trece, emitido por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo.
- El oficio 54100/7702/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, emitido por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo.
- El oficio del cuatro de noviembre de dos mil trece y su anexo consistente en treinta y cuatro facturas.



**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, remitió la copia de las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato STC-CNSCS-009/2010 así como las solicitudes de pago realizadas por el proveedor a esa fecha, en relación al mismo contrato.

**VII.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como desahogando el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado donde señaló lo siguiente:

- La respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro en atención a la solicitud de información con folio 0325000083813, era contraria a derecho, ya que el fundamento legal que utilizaba para reservar la información (fracciones I, II, VI y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no resultaba aplicable; pues no se ponía en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal, tampoco se ponía en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas; ni se relacionaba con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder del Ente Obligado, como tampoco tenía nada que ver



con la seguridad de las instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo.

- No existía un criterio congruente para reservar la información, ya que el once de abril de dos mil trece, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su Primera Sesión Ordinaria, aprobó la restricción del acceso al contrato STC-CNCS-009/2010, bajo la modalidad de reservado, exclusivamente para los 8 convenios modificatorios y los 33 anexos, siendo que con anterioridad a esa fecha, le entregaron copia simple de los 7 convenios modificatorios que en su momento existían.
- Solicitó que se haga una revisión de la información reservada por el Sistema de Transporte Colectivo y obligue al Ente a desclasificarla, ya que los 8 convenios modificatorios y los 33 anexos sólo tenía que ver con cuestiones financieras y comerciales, no con cuestiones que pudieran poner en riesgo la seguridad del país, del Distrito Federal o de personas, ni ponía en riesgo la vida de nadie, ni tenía que ver con propiedad intelectual o patentes y mucho menos con la seguridad de instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo.

Al escrito anterior, el recurrente adjuntó diversas a las que estaban integradas en el expediente, las siguientes documentales:

- Copia simple del Oficio del uno de marzo de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio del dieciséis de febrero de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

**IX.** Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestado lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, realizando diversas argumentaciones y admitió las documentales exhibidas; asimismo, se ordenó dar vista al Ente con dichas documentales para que se manifestara al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; por lo que se declaró plecluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“...  <b>CON RESPECTO AL CONTRATO STC-CNCS-009/2010 PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO UN LOTE DE 30 TRENES DE RODADURA FERREA QUE CIRCULARAN EN LA LÍNEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE TODOS SUS CONVENIOS MODIFICATORIOS SOLICITO COPIA DE:</b></p> <p>1.- DE LAS GARANTÍAS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.</p>	<p>“...  <i>Respecto a la solicitud de información pública 0325000083813, le anexo copia de las facturas requeridas.</i></p> <p><i>Por lo que hace a las demás información, la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicio, señaló:</i></p> <p>“1.- De las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato.                  2.- De las solicitudes de pago realizados por el proveedor a esta fecha</p> <p><i>Con fundamento en los artículos 51 y 58 fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta como sigue:</i></p> <p><i>El Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su primera sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del presente año, aprobó con fundamento en el artículo 37 fracciones I, II, VI y XIV, la restricción al acceso del contrato STC-CNCS-009/2010, bajo la modalidad de reservado, exclusivamente para los ocho convenios modificatorios y los 33 anexos. Por lo anterior y en virtud de que la información solicitada forma parte de</i></p>	<p><b>I.-</b> No estaba completa la información, solo le entregaron las facturas, cumpliendo únicamente con el requerimiento 3 de la solicitud.</p> <p><b>II.</b> El sustento Jurídico para no hacerle proporcionar el resto de la información solicitada NO ERA APLICABLE porque la divulgación de dicha información no contravino lo establecido en</p>



<p>2.- DE LAS SOLICITUDES DE PAGO REALIZADOS POR EL PROVEEDOR, A ESTA FECHA.</p> <p>3.- DE TODAS LAS FACTURAS - PAGADAS- CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE PAGO, A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD. ...” (sic)</p>	<p>los anexos reservados, dicha información no podrá ser divulgada por ser información clasificada como reservada de conformidad con lo plasmado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p>las fracciones I, II, VI y XIV del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas tres y cuatro del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil trece (foja dos del expediente) y del recurso de revisión (foja uno del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar Tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad es únicamente en contra de la atención que se le dio a la solicitud de información por lo que respecta a los puntos **1** y **2**, sin que haya expresado agravio alguno en relación a la atención que el Ente Obligado le dio al punto **3**; entendiéndose que el particular se encuentra satisfecho con ésta; y en consecuencia, el estudio del concepto referido, queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento



*racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, es indiscutible que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, únicamente por lo que respecta a los puntos 1 y 2.

Ahora bien, en relación con los agravios I y II, a través de los cuales el recurrente expuso que la información proporcionada no se encontraba completa (dada la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado), aunado a que el sustento jurídico para no proporcionarle el resto de la información solicitada no era aplicable



porque la divulgación de dicha información no contravenía lo establecido en las fracciones I, II, VI y XIV del artículo 37 de la ley de la materia; en virtud de que dichos agravios se encontraban ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causaba perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No. 269948**

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

**Registro No. 254906**

**Localización:**

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*



72 Sexta Parte

Página: 59

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez precisado lo anterior, para analizar si los agravios en comento resultan fundados, es preciso entrar al estudio del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el once de abril de dos mil trece, misma que fue requerida como diligencia para mejor proveer al Ente Obligado y la cual señala lo siguiente:

“ ...

**ANTECEDENTE.** Con fecha 22 de noviembre de 2012, ingresó vía INFOMEX la solicitud 0325000102912 a nombre de XXX, mediante la cual señala:-----

“Copia del contrato, montos pagados y por pagar / estos contratos están en no incluidos en la deuda pública del GDF de 53 mil millones de pesos” (sic)-----

La oficina de información pública del STC, giro diversos oficios a las áreas de Subdirección General de Administración y finanzas del organismo, siendo las respuestas insuficientes para el solicitante, mismo que las recurrió mediante el RECURSO DE REVISIÓN bajo el EXPEDIENTE RR.SIP.0012/2013 y cuyos resolutivos señalan:-----

1. Someter a consideración del Comité de Transparencia la información que pudiese ser de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, contenido en el contrato de interés del recurrente, incluyendo sus anexos.-----

2. Emitir nueva respuesta al recurrente en donde se proporcione los montos pagados y por pagar y emita un pronunciamiento en cuanto a si el contrato está incluido en la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal de 53 millones de pesos que se refiere el recurrente (sic)-----

Derivado de lo anterior y en apego a la normatividad vigente, las áreas de la Subdirección General de Administración y Finanzas en diversas mesas de trabajo solicitan mediante oficio SGAF/50000/175/2013, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, la **Versión Pública** sin costo del Contrato STC-CNS-009/2010 con excepción de sus



*anexos; relacionado con los 30 trenes de rodada férrea destinados a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo.-----*

*Revisados los antecedentes sobre el particular en la sesión de este cuerpo colegiado de fecha 26 de noviembre de 2010, los anexos del 1 al 17 del Contrato STC-CNS-009/2010, se reservaron bajo la modalidad de restringida por contener información de carácter técnico, de seguridad pública y de propiedad intelectual, en el acuerdo número 18/2010 y fundamento en los artículos 37 fracciones I, VI y XIV; así como 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El periodo de reserva será de 7 años a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente. La vigencia vence en el año 2017.-----*

*La Subdirección General de Administración y Finanzas, presenta en esta sesión la versión pública del Contrato STC-CNS-009/2010 en apego al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: ...”Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia”.-----*

*La versión pública contiene: Número de Contrato, fecha de formalización, partes del mismo, vigencia, monto de la adquisición y/o servicios que implica el objeto del mismo, montos pagados por ejercicios fiscales concluidos y la precisión de su inclusión o no en la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal ANEXO UNICO, misma que se somete a la consideración para su aprobación, mediante el siguiente:-----*

**ACUERDO 2013/SO-I/1.**-----

*Con fundamento en los artículos 50 fracción II y 61, fracción XI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*“El Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal, aprueba en sus términos la VERSION PUBLICA del Contrato STC-CNS-009/2010 con excepción de sus convenios modificatorios y anexos.-----*

*Se modifica el Acuerdo 18/2010 del Acta del cuerpo colegiado de fecha 26 de noviembre de 2010 respecto a la INFORMACION RESTRINGIDA BAJO LA MODALIDAD DE RESERVADA con vigencia al año 2017; para quedar de la siguiente forma:-----*

*Con fundamento en el artículo 37 fracciones I, II, VI y XIV. Se restringe el acceso al contrato STC-CNS-009/2010 por el primer periodo señalado en Ley, bajo la modalidad de reservada, exclusivamente para los ocho convenios modificatorios y los 33 anexos: 1. Especificaciones y requerimientos técnicos; 2, Lineamientos del contrato de fabricación; 3. Contrato de fabricación; 4 Formato de contrato de fideicomiso de pago; 4 bis Contrato de Fideicomiso de pago; 5 solución técnica; 6 solución económica; 7 modelo financiero; 8, Cálculo del importe a pagar en cada mes contractual; 9 Condiciones y calculo de pagos por terminación; 9 bis ejemplo Cálculo actualización por inflación; 10 Calendario para el pago de servicios; 11 plazos de atención de averías y fallas; 11 bis niveles de vandalismo ordinario; 12 Plan de mantenimiento; 13 Programa de capacitación; 14 Formato de certificado de autorización para fabricación en serie; 15 Interfase con el contratista de la*





*Línea 12; 16 Manual de Operaciones; 17 Condiciones operativas; 18 Información mínima que deben manejar el software requerido y los expedientes electrónicos de los trenes; 19 Lineamientos para la limpieza de los trenes; 20 formato de garantía de cumplimiento; 20ª Formato de garantía de reembolso y formatos de endoso modificatorio; 21 Reglamento del STC; 22 A Relación de terceros susceptibles de fungir bajo la figura de Perito técnico Independiente; 22 B relación de terceros susceptibles de fungir bajo la figura de perito financiero independiente; 23 formato de acta de entrega recepción de talleres; 24 Formato de Acta de devolución de talleres; 26 Seguro; 27 Reducción de Lote de trenes definitiva; 29 Estimación de costos y gastos por incurrir hasta el 15 de julio de 2011 y 30 certificación de la deuda.-----*

*Una vez solventada el recurso de revisión de la solicitud 0325000102912, la versión pública será incorporada al portal de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en el artículo 14 fracción 27, atendiendo los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad”.-----*

*El Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, resolvió por unanimidad de votos aprobar el acuerdo en sus términos.-----  
...” (sic)*

De la lectura hecha a la transcripción anterior, se puede advertir que:

- La clasificación de la información se realizó en atención a una solicitud de información diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión.
- La información requerida en la diversa solicitud de información, corresponde a una distinta a la que en el presente asunto se solicitó.
- Si bien era cierto, en la descripción de los 33 anexos que contenían el contrato de interés del ahora recurrente, para ser precisos en el punto 20, se indicó que éste correspondía al formato de garantía de cumplimiento; lo cierto era que sólo hablaba de un **formato** y no en sí de las garantías de cumplimiento del contrato como tales.
- En la descripción de los anexos del contrato de interés del particular, no se especificaba que en ellos constaran las garantías de anticipo, ni las solicitudes de pago realizados por el proveedor a la fecha de la solicitud de información, mismas que también fueron requeridas por el recurrente, y las cuales no fueron proporcionadas a éste, con fundamento en la clasificación de la información transcrita anteriormente.



Aunado a lo anterior, la clasificación de la información hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado correspondía al contrato de interés del ahora recurrente; más no a la información correspondiente a las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato, así como a las solicitudes de pago realizadas por el proveedor a la fecha de la presentación de la solicitud de la información, por lo que es evidente que la respuesta transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Precisado lo anterior y en relación a las manifestaciones hechas por el recurrente, a través de las cuales expuso que el sustento jurídico para no proporcionarle la información relativa a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información **no era aplicable**,



toda vez que la divulgación de dicha información no contravenía lo establecido en las fracciones I, II, VI y XIV del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; **es de hacer notar, que no obstante**, como ya se dijo en líneas anteriores, **la clasificación de la información no corresponde a la requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión; lo cierto es que de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la ley de la materia, en caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido**, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular del Comité de Transparencia resolviendo si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información y, **en caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al particular, satisfaciendo los requisitos a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento legal**, lo cual en el presente asunto **no aconteció**.

Para una mayor comprensión el artículo 42 de la ley de la materia, refiere que **la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada**, deberá indicar:

- a) La fuente de la información;
- b) Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege;
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla;
- e) Estar fundada y motivada;



- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan;
- g) El plazo de reserva; y
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese entendido, es claro que el Ente Obligado realizó una indebida actuación al negar el acceso a la información de interés del particular, sin realizar una fundamentación y motivación correcta, ni someter tal situación a su Comité de Transparencia para que autorizara la clasificación y en su caso, determinara si era procedente la entrega de la información en versión pública.

Por ese motivo, la respuesta en estudio es contraria al **principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, apoyándose este razonamiento en el siguiente Criterio del Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*



*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carecieran de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que no aconteció, y en consecuencia resultan **fundados** los **agravios** formulados por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- Previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información de interés del particular, **emita** un pronunciamiento categórico y expreso, provisto de certeza jurídica, encaminado a informar si cuenta con las garantías de anticipo y cumplimiento del contrato STC-CNCS-009/2010, así como las solicitudes de pago realizadas por el proveedor a la fecha de presentación de la solicitud de información, y de contar con dicha información la proporcione.



- En el supuesto, de no poseer la información referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se intruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**